

COMPARATIVO Y CONCENTRADO DE OBSERVACIONES

INICIATIVA

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Contenido:

- I. Observaciones generales.**
- II. Comparativo.**

I. Observaciones generales.

Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

II. Objeto de la Iniciativa.

La iniciativa se constituye por dos objetos: **i)** implementar como excepción que las personas de 75 años con un mínimo de cotización de 15 años y 1 día, puedan gozar del seguro de vejez con el 100% cien por ciento de su sueldo base de cotización, siempre que su remuneración mensual no exceda de \$12,000.00 doce mil pesos mensuales; y, **ii)** considerar como sueldo base de cotización las demás percepciones que forman parte de sueldo del trabajador.

III. Consideraciones generales.

La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.¹

III.1. Tratados Internacionales.

El artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional «...*habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*».²

A su vez, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que «...*toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia*».³

De igual manera, en la Resolución «C.I.S.S.», número 53, adoptada por la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, conocida como «Declaración México. Principios de la Seguridad Social Americana», se declara que en la medida propia de la esfera de acción de los gobiernos, de las facultades que les conceden sus constituciones políticas y de la competencia de las instituciones, la seguridad social implica, entre otras medidas, garantizar que cada ser humano contará con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad; así como ampliar, en la medida que lo permitan las circunstancias políticas, económicas y jurídicas, el radio de acción de los seguros sociales hacia una concepción integral y de la seguridad general, alentado los nuevos factores de bienestar que sea posible realizar, en un ambiente de paz social que permita avances a un fortalecimiento de la justicia social.⁴

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) promueve la celebración de tratados relacionados con las materias de trabajo y seguridad social. México ha firmado y ratificado, entre otros instrumentos, los que se mencionan a continuación:⁵

¹ Consultable en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

² Consultable en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

³ Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁴ Consultable en: http://biblioteca.ciess.org/adiss/r550/documentos_historicos_de_la_conferencia_interamericana_de_seguridad_social_accin_de_la_conferencia_interamericana_de_seguridad_social1942-1967

⁵ Consultables en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-21-07.pdf>

- Convenio Número 8, relativo a la indemnización de desempleo en caso de pérdida por naufragio;
- Convenio Número 12, relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura;
- Convenio Número 14 relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales;
- Convenio Número 19, relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo;
- Convenio Número 26, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos;
- Convenio Número 30, relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas;
- Convenio Número 95, relativo a la protección del salario;
- Convenio Número 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores; y,
- Convenio Número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo.

En ese orden de ideas, la seguridad social desempeña un importante papel en la provisión de ingresos y la garantía de un acceso efectivo a una vida digna para los trabajadores que concluyen su vida activa. Representa una inversión en la medida en que permite que las personas tengan un empleo productivo, promueve el crecimiento socialmente sostenible, y busca garantizar el pago de las jubilaciones, pensiones y seguros, con lo que se fomenta la cohesión social y, como consecuencia, un Estado más consolidado y fortalecido.

III.2. Buenas prácticas internacionales.

El seguro de vejez, como se contempla en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG), hace las funciones de lo que en materia de seguridad social se conoce como "jubilación anticipada", ya que otorga una pensión proporcional al seguro por jubilación a partir de los 15 años cotizados.

El seguro de vejez actual cumple los siguientes objetivos de la jubilación anticipada:

- Permitir a los asegurados tener la certidumbre de que si termina anticipadamente su contrato laboral, tendrán un medio mínimo de subsistencia que les permita mantener una estabilidad (en caso de cumplir con el requisito de vejez y tiempo cotizado y necesitar por ello de una pensión);
- Cumplimiento del Estado en su obligación de otorgar igual protección y oportunidad de un goce de un derecho a los asegurados.

Sin embargo, otorgar una jubilación anticipada con un porcentaje del 100% va en contra de las recomendaciones de numerosos organismos internacionales expertos en materia de pensiones (AISS, OISS, CISS, OCDE, Banco Mundial) que, por el contrario, recomiendan limitar la jubilación anticipada e incrementar gradualmente la edad de jubilación para equilibrar los

recursos generados por las cotizaciones con los pagos de las pensiones, en el tiempo de disfrute de la pensión, de acuerdo a la esperanza de vida.

El Libro Blanco de las pensiones de la Unión Europea⁶ establece que la sostenibilidad del sistema de pensiones depende en gran medida de las cotizaciones. La financiación, **los criterios de elegibilidad** y las condiciones del mercado de trabajo deben calibrarse de manera que pueda establecerse una **relación equilibrada entre las cotizaciones y los derechos**, así como entre el número de contribuyentes en activo y el número de beneficiarios jubilados.

En concreto, la Comisión Europea recomendó, entre otros puntos:

a) vincular la edad de jubilación a los aumentos de la esperanza de vida;

b) restringir el acceso a los planes de jubilación anticipada y a otras vías de salida temprana del mercado laboral;

c) **favorecer la prolongación de la vida laboral** facilitando el acceso al aprendizaje a lo largo de la vida, adaptando los lugares de trabajo a una mano de obra más diversificada, desarrollando oportunidades de empleo para los trabajadores de más edad y **fomentando el envejecimiento activo y saludable**.

La propuesta de equiparar el salario base de cotización al salario integrado, también es contraria a las recomendaciones de los organismos internacionales, ya que constituiría un incentivo a la jubilación, en lugar de un incentivo a la permanencia como es lo recomendado. Lo anterior se expuso de manera detallada en la reforma a la LSSEG de 2013, en la que se derogó el Plan de Permanencia, ya que se demostró que el propio salario base de cotización es incentivo necesario para la permanencia en activo.

Además, los organismos internacionales recomiendan una tasa de reemplazo alrededor del 60% sobre el salario integrado en activo, no del 100% como pretende la iniciativa. En particular, la OCDE refiere que una tasa de reemplazo entre 45% y 65% del salario integrado en activo es razonable para los sistemas de pensiones obligatorios, la cual debería ser complementada con un esquema de ahorro voluntario. El promedio de la tasa de reemplazo en la OCDE para un trabajador promedio es de 63%.⁷

III.3. Marco Constitucional.

⁶ Comisión Europea (2012), "Libro Blanco. Agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles", Bélgica.

⁷ Mercer (2018), "Melbourne Mercer Global Pension Index", Australian Centre for Financial Studies, Melbourne.

En el sistema jurídico mexicano, el derecho a la seguridad social forma parte fundamental de las obligaciones del Estado. La Constitución Mexicana fue la primera en incluir los derechos sociales, entre ellos, la seguridad social.

Nuestra Carta Magna recoge diversos derechos sociales: derecho a la educación, servicios de vivienda y de salud, la libertad de ideas, el derecho agrario y el derecho al trabajo, entre otros; concretamente, la seguridad social se encuentra regulada en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI.⁸

Bajo las consideraciones anteriores, la iniciativa en análisis, *prima facie* aspira a una ampliación en la cobertura de la seguridad social, lo que es acorde con las directrices de constante evolución y mejora de los derechos humanos o, principio de progresividad.

⁸ «Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, joma/eros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mnimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos ... »*

Sin embargo, congruente con lo ya señalado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que tales progresiones, sí implican una distinción, deben estar plenamente justificadas, además de que no deben perder de vista las circunstancias económicas y recursos de que dispone cada Estado, para poder concluir sobre su viabilidad, considerando además que el tema de seguridad social es un derecho de carácter *prestacional* a cargo del Estado.

Por tanto, si la iniciativa de mérito está únicamente destinada a favorecer a un sector específico del universo de asegurados (con al menos 75 años de edad y quince años y un día de cotización, más el límite económico de percepción) y, como se explicará más adelante, generaría un alto impacto financiero, resulta obligado exponer las razones que hacen inviable su procedencia.

IV. Aspectos negativos de la iniciativa

IV.1. Transgresión de principios constitucionales. Discriminación y no igualdad.

La iniciativa vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mismo prevé la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la **edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es decir, al privilegiar a solo un sector de los asegurados para gozar del 100% de la pensión derivada del seguro de vejez (personas que hayan cumplido 75 años de edad y 15 años con 1 día de cotización), se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues aquellos asegurados que, aún y con el mismo tiempo de cotización, pero menores a esa edad pretendida, en términos de la Iniciativa, no podrían acceder a ese beneficio en el mismo porcentaje del 100%, lo que se traduce en un trato diferenciado injustificado en relación con la edad, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 1º de la Norma Fundamental.

Al respecto resulta ilustrativo el pronunciamiento del máximo órgano jurisdiccional con la siguiente tesis 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)⁹:

⁹ Décima Época. Registro: 2007924. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), Página: 720, de rubro: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORIAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

"...

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del **artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.** Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley." [El énfasis no es de origen].*

Así pues, de la tesis antes transcrita, se desprende que, en la confección de la norma, el legislador debe realizar un análisis, entre otros, a la luz del principio de igualdad.

Y si bien la Constitución prevé la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a otros sujetos, es obligado justificar dicha distinción; por ello, cuando la medida adoptada carece de justificación o razonabilidad, entonces resulta excluyente y, por tanto, discriminatoria.

En ese sentido la propuesta de reforma a la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, pretende privilegiar a los asegurados de 75 años de edad, en exclusión y perjuicio de los asegurados, con mismo tiempo cotizado, pero sin dicha edad, sin justificar suficientemente el trato desigual o la razonabilidad de dicha categoría, lo que la torna inconstitucional, máxime que

desde la propia iniciativa y pretendida exposición de motivos no se advierte el distingo en los términos exigidos por la Ley Fundamental para ser constitucionalmente válidos.

IV.2. Falta de regulación respecto de la preservación de prerrogativas legales previas y ausencia de disposiciones transitorias.

De igual forma, la presente iniciativa no prevé un régimen transitorio que establezca la conservación de los derechos de los asegurados y beneficiarios, pues los asegurados inscritos antes del 1º de octubre de 2002, por disposición expresa del artículo noveno transitorio de la Ley publicada en aquél año,¹⁰ **gozan de un régimen en especial privilegiado**, que reconoce la vigencia y continuidad en los derechos previstos en las leyes previas a dicha data.

Cabe decir que dicho régimen constituye un marco de excepción privilegiado, pues otorgó un mayor ámbito de protección en comparación con los trabajadores inscritos después de esa fecha; de manera que la iniciativa presentada no resulta clara respecto del tratamiento de dicho régimen privilegiado, máxime que no prevé en sus disposiciones transitorias, el tratamiento que se brindaría a dicho segmento de sujetos cotizantes. Lo anterior, sin menoscabo de que dicha disposición transitoria de 2002, prevé la aplicación más favorable de una norma posterior, habida cuenta de que la iniciativa que se analiza resulte carente *per se* del marco legal transitorio que dotará de claridad al respecto.

Asimismo, la ausencia plena y absoluta de disposiciones transitorias que establezcan la regulación de las diversas generaciones de sujetos cotizantes, impide conocer si los actuales asegurados al régimen de seguridad social -que han contribuido al fondo con un sueldo base de cotización, menor al salario integrado-, obtendrían una pensión calculada con el 100% del total del ingreso que percibe el trabajador. O bien, dicha modificación legislativa sólo podría tener aplicación a aquellos trabajadores que ingresen al régimen de seguridad social posterior a su entrada en vigor, lo que, de facto, implica una tercera generación de sujetos cotizantes.

En dicho escenario, se prevé un rompimiento generacional, al no existir una proporcionalidad de lo que actualmente aporta la generación de asegurados activos con el monto que obtendrían al recibir una pensión por vejez en términos de la iniciativa. Esto, pues las cuotas y aportaciones de los asegurados en activo, enteradas con la expectativa de recibir en un futuro una pensión, se usarían para el pago de pensiones de asegurados que aportaron menos tiempo al fondo de pensiones y con una contribución menor y, aún así, adquirirían una pensión completa del total de ingreso que percibe, vulnerando con ello los derechos

¹⁰ Decreto Número 128, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 98 de fecha 16 de agosto del 2002, mediante el cual, se emite la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

de los asegurados en activo, quienes deberán seguir aportando hasta cumplir 28 o 30 años de cotización pero que no cuentan con la edad de 75 años.

Resulta obligado compartir que, del universo de solicitantes de una pensión por vejez, es mínimo el porcentaje de los asegurados que se encuentran en el supuesto expuesto en la iniciativa, ya que los asegurados que llegan en activo a la edad de 75 años, han cotizado más de cuarenta años al Instituto, y no sólo los quince que se sugieren; lo que devela lo innecesario de la diferenciación propuesta.

Derivado de lo anterior, de llegar a proceder la iniciativa, el sector beneficiado con la conjunción de los tres requisitos planteados (75 años de edad, 15 años y 1 día de cotización y remuneración mensual máxima de \$12,000.00), sería por demás ínfimo, por lo que, en términos prácticos, el privilegio pretendido no alcanza a verse justificado.

Finalmente, la ausencia de regulación de las disposiciones transitorias, generan un vacío legal, pues se aparta de principios constitucionales como, no aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna y el diverso pro homine, al no establecer claramente el marco legal con el cual se regulará la relación con los actuales sujetos cotizantes, y la consecuencia con la entrada en vigor de dicha reforma.

IV. Sustitución del sueldo base de cotización por el salario integrado.

La iniciativa también pretende que el sueldo base de cotización, se integre por todas las percepciones que recibe el trabajador (ayuda de servicio, apoyo familiar, cuotas de seguridad social, previsión social, entre otras), y ya no sólo con el concepto específico que constituye la remuneración del puesto que se desempeña, conforme al tabulador de sueldos de la dependencia correspondiente.

Se concluye la inviabilidad de lo propuesto, porque reduciría drásticamente la suficiencia actuarial del fondo de pensiones del Instituto y además generaría un incremento en la cuota -a pagar por el trabajador- y en la aportación -que debe cubrir por el patrón-, lo que estresaría las condiciones presupuestales de los propios sujetos obligados, además de la onerosa carga contributiva para el trabajador, que vulneraría las economías particulares tanto de los trabajadores como de la parte patronal.

Incluso, la propuesta haría nugatorio el derecho de los trabajadores que, con el objeto de incrementar su antigüedad y aspirar a una pensión, pretendan seguir cotizando al Instituto mediante el régimen voluntario previsto en los artículos 112 y 113 de la Ley en vigor; esto, pues tal inscripción y posteriores pagos, tendrían que hacerse sobre el salario integrado que se pretende, y no con el sueldo base definido actualmente, lo que también generaría un impacto a la economía del asegurado y de sus familias, al aumentar los montos requeridos de las cuotas y aportaciones.

En otro orden de ideas, pero no menos representativo, los asegurados que ya se encuentran gozando de una pensión, alegando igualdad de derechos, podrían solicitar y exigir judicialmente la actualización de la misma, bajo el nuevo parámetro, a fin de que se viera incrementado el monto de su pensión pues se podría calcular con base en la totalidad del salario integrado que recibían, y ya no sólo conforme al sueldo base con el que se concedió.

Situación que, sobre un universo de más de 16,000 pensionados, es fácil prever el catastrófico impacto en la viabilidad financiera del Instituto, lo que disminuiría drásticamente la suficiencia actuarial del fondo de pensiones, como se describe en el apartado referente al impacto actuarial.

De igual forma, es necesario referir que en la iniciativa se asume la posibilidad de utilizar el salario integrado para el cálculo y pago de pensiones, siendo que dicho salario se constituye como la correspondencia a un trabajo o servicio público realizado. Esto es, para los trabajadores en servicio activo, es dable adicionar al sueldo base, todos aquellos conceptos que deriven de una previsión legal o contractual entre el prestador del servicio y la fuente de empleo; mientras que, para los trabajadores o servidores públicos que han concluido su etapa activa, las normas han previsto diversamente su conformación a partir del sueldo base.

De ahí que, si el salario integrado corresponde a un trabajo efectivamente realizado, no existe vulneración alguna por considerar para las pensiones únicamente el sueldo base, como justamente se prevé en la actualidad.

Ilustra lo anterior, la postura asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, al analizar y resolver sobre este tema, concluyó que el hecho de que no se ordene el pago de una pensión que incluya la totalidad de los conceptos que el asegurado recibía mientras se encontraba en el servicio activo, *"...no implica un menoscabo en los derechos del pensionado que son exigibles conforme a ese derecho humano y ese beneficio no tiene por objeto sustituir de manera íntegra y equivalente el ingreso que percibía como trabajador en activo."*¹¹[Lo subrayado es propio]

En ese mismo tenor, se tiene que el hecho de que no ampliar el basamento sobre el cual se otorgan las pensiones, pasando del sueldo base de cotización al salario integrado en activo, no implica una violación al deber público de garantizar una calidad de vida digna de los pensionados a su retiro. En este sentido se ha pronunciado también la Suprema Corte de Justicia¹² de la Nación, al definir:

¹¹ "PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS EMOLUMENTOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBIA EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA EN EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.". Décima Época. Registro: 2019376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a. XV/2019 (10a.). Página: 1095.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2008509. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo 11. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 12/2015 (10a.). Página 1575. Del rubro PENSIONES LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.

"...

Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaría no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [El énfasis no es de origen]

Así, el pronunciamiento de la Suprema Corte se basa en la existencia de normas constitucionales y convenios que reconocen a la seguridad social, y donde se fijan las bases para la integración de los planes en la materia, por lo que, al no contemplar, en la normatividad actual, el salario íntegro que recibe el trabajador activo al fondo de pensiones, no implica que se esté incumpliendo con los derechos humanos de salud, alimentación y vida digna, pues no significa que el pensionado no contará con un nivel de vida adecuado, al solo recibir el sueldo base de cotización -la remuneración correspondiente al puesto-, pues cuenta con otras prestaciones (aguinaldo, ayuda de despensa y servicio médico) que tiene derecho a recibir como pensionado.

Finalmente, debe tenerse en consideración que en todo sistema de seguridad social (y, por ende, en las pensiones que del mismo derivan), el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por cuenta de un trabajador, pues de ambas es de donde se obtienen los recursos para cubrir la totalidad de la nómina pensionaria.

Por ello, es que no todos los conceptos del salario integrado que percibe un servidor público en activo, están destinados a integrar el fondo de pensiones; de ahí que sea válido no considerar esa totalidad para el tema de pensiones, sino sólo aquellos que tengan ese propósito o finalidad. Así está ya definido en la jurisprudencia emitida también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al concluir en sustancia que "...el hecho de que, en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador nacional no incluya todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, no contraviene ...**máxime si**

respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones.¹³, lo que, incluso, se ve claramente reiterado en la siguiente jurisprudencia:

*"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN. El derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentra previsto en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires); 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, en ellos, al igual que en la norma constitucional, no se precisan los presupuestos de acceso al derecho a la seguridad social, en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de calcular su monto, por lo que es incuestionable que se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos, para que establezca planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, pudiendo establecer reglas para la cuantificación mínima y máxima del salario de cotización. No obstante lo anterior, las referidas normas reconocen que, cuando un trabajador cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, **debe haber relación entre sus ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.**" [Lo resaltado también es propio].¹⁴*

IV.4. Desatención del principio constitucional de proporcionalidad.

La iniciativa presentada no guarda congruencia con el principio de proporcionalidad tributaria, en cuanto a la aplicación de las aportaciones de seguridad social.

El mencionado principio no exige que, en la base tributaria de tales contribuciones, queden comprendidos todos y cada uno de los conceptos que reciba el trabajador en activo, sino que para determinar las cuotas y aportaciones que se deben enterar, debe considerarse exclusivamente aquellas percepciones que se tome del sueldo percibido que tengan ese fin (seguridad social).

¹³ "PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO." Décima Época. Registro: 2008508. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo 11. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 11/2015 (10a.) . Página: 1574

¹⁴ Décima Época. Registro: 2008425. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo 11. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 7/2015 (10a.). Página: 1531.

De manera que, de considerarse la totalidad del salario integrado y no únicamente el sueldo base -como se pretende en la iniciativa-, se estaría vulnerando también la mencionada proporcionalidad tributaria, como también se definió ya jurisprudencialmente:

*"ISSSTE. EL ARTICULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está sujeto a los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad tributaria, cuya aplicación, en materia de aportaciones de seguridad social, no puede valorarse exclusivamente a partir de los ingresos obtenidos por el trabajador, sino atendiendo también -y principalmente- al diseño del régimen de seguridad social en que se encuentran inmersas. Ahora bien, el precepto legal indicado, al fijar un concepto de sueldo base de cotización que no integra todas las remuneraciones percibidas por los servidores públicos, sino que es equivalente al sueldo base de cotización de la indicada ley abrogada, en el cual únicamente se contemplaban el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, sin que en este último concepto se incluya la "compensación garantizada", y tiene un límite máximo equivalente a 10 veces el salario mínimo del Distrito Federal, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria. Por una parte, el mencionado principio no exige que en la base prevista en la ley se incluyan todas las prestaciones que percibe el trabajador en activo y, por otra, con base en el diseño elegido por el legislador, se observa que el monto expresado por la base tributaria para efectos de calcular las aportaciones de seguridad social, para ser proporcional, queda definido en correspondencia con los límites mínimos y máximos de cotización señalados para financiar las distintas prestaciones de seguridad social reguladas en la ley y, desde luego, en función del sueldo percibido por el trabajador para el mismo propósito. Así, la base para determinar las cuotas y aportaciones de seguridad social conforme a la normativa analizada, se constituye por un monto que toma en consideración su ingreso como trabajador y, al mismo tiempo, se ubica entre los límites mínimos y máximos aludidos, lo cual permite concluir que atiende a la potencialidad real de los trabajadores al servicio del Estado, para contribuir al financiamiento de pensiones y demás prestaciones en materia de seguridad social. En ese sentido, el pronunciamiento relativo a que la referida norma legal no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, debe hacerse extensivo a las disposiciones de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigentes de 2007 a 2013 y a cualquier otra de observancia general que se emita con sujeción a dicho precepto legal."*¹⁵

¹⁵ Décima Época. Registro: 2011242. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo 11. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 35/2016 (10a.). Página: 1062.

IV.5. Inhibición de la cotización a edad temprana.

En los términos que se encuentra planteada, la iniciativa de reforma pudiere ser factor que desincentive la cotización a temprana edad, lo que desde luego tendría un grave impacto en las finanzas del Instituto.

Esto, tomando en cuenta que, hipotéticamente, bastaría con empezar a cotizar a los sesenta años de edad y continuar haciéndolo por un periodo de quince años y un día, para que se accediera a una pensión total -en primer término-y, además, la misma fuera otorgada no sólo parcialmente, sino por un cien por ciento; situaciones que obligan a aludir una vez más respecto de la discriminación desarrollada en el punto IV.1 de este documento.

IV.6. *Vacatio legis* insuficiente.

Dada la enorme trascendencia de una reforma como la que se pretende, se requeriría ineludiblemente establecer en los artículos transitorios una *vacatio legis* muy amplia, a fin de identificar, gestionar y obtener los recursos financieros suficientes para hacer frente a la serie de obligaciones que se deriven de la reforma, tanto por el propio Instituto como por los sujetos obligados.

Ello constituye un motivo más de inviabilidad de la iniciativa, pues en la misma se propone que la vigencia de la reforma inicie al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

IV.7. Escenario hipotético no forzoso.

La iniciativa parte del supuesto que los asegurados de 75 años de edad, se ubican en una situación más apremiante económicamente respecto de otros cuya edad sea inferior, aun y cuando los años de cotización de unos y otros sean los mismos, lo cual no necesariamente es cierto.

Esto, pues no es improbable que existan asegurados que alcancen dicha edad estando en activo, y cuya situación económica sea mejor que la de otros cotizantes con menor edad, aun y cuando sus años de cotización sean los mismos; por tanto, aunado a que ese escenario no es el único posible al arribar a dicha edad, tal criterio se erige una vez más como diferenciador y discriminatorio, sin justificación razonable y suficiente.

V. Impacto actuarial de la iniciativa de reforma.

La mayoría de las entidades federativas han realizado reformas en sus sistemas de pensiones, sin embargo solamente unas pocas han logrado concluir reformas sostenibles en el largo plazo.

Actualmente, solo tres Instituciones Estatales de Seguridad Social (IESS) tienen suficiencia actuarial de largo plazo (mayor a 15 años), entre ellas, Guanajuato; diez tienen viabilidad de corto y mediano plazo; y 17 IESS están quebradas, por lo que sus gobiernos estatales tienen que asumir total o parcialmente los compromisos derivados del pago de pensiones.

En Guanajuato, en el periodo 2002-2018, se han implementado varias reformas a la Ley de Seguridad Social con el objetivo de incrementar su suficiencia actuarial y mejorar su administración, lo que ha permitido al ISSEG garantizar en el largo plazo el pago de seguros y prestaciones y ser un ejemplo a nivel nacional.

El último Estudio Actuarial del ISSEG proyecta la suficiencia actuarial hasta el año 2081, considerando una tasa de rendimiento de las reservas del 4% real anual. En dicho año se agotarán los recursos disponibles para hacer frente a las prestaciones evaluadas.

La iniciativa propuesta tiene implicaciones actuariales derivadas de dos aspectos:

1. Modificar el porcentaje de pensión por vejez para las personas con al menos 75 años de edad.

Esto generaría un incremento en el pasivo contingente derivado tanto de las pensiones futuras de los asegurados activos como de las pensiones en curso de pago; mientras que a la vez, no incrementaría el activo actuarial, ya que no generaría un aumento en aportaciones futuras ni en la reserva actuarial actual, lo que traería como consecuencia un aumento en el déficit actuarial y, por lo tanto, una reducción en el periodo de suficiencia actuarial.

2. Modificar el salario base de cotización al salario integrado.

Si bien, esto generaría un aumento en las aportaciones futuras por las nuevas cotizaciones realizadas, este aumento sería únicamente de la parte proporcional a la cuota-aportación (40.25%), mientras que el pasivo contingente, aumentaría en automático al 100% del salario integrado. Por otro lado, en los años anteriores las reservas acumuladas por cuota-aportación se generaron con cotizaciones que oscilaron en un rango de 12% al 40.25% del salario base. Lo anterior, claramente genera un desbalance actuarial que incrementará considerablemente el déficit actuarial y reducirá el periodo de suficiencia (se anexa análisis del despacho actuarial).

BALANCE ACTUARIAL, AÑO DE DESCAPITALIZACIÓN y PRIMA ÓPTIMA DE LIQUIDEZ AL 4% REAL¹⁶				
CONCEPTO	ACTUAL	INICIATIVA	DIFERENCIA	
			MONTO	%
Reserva	23,708,443,123	23,708,443,123	-	
Aportaciones futuras	68,247,262,153	161,182,031,345	92,934,769,191	
TOTAL ACTIVO	91,955,705,276	184,890,474,467	92,934,769,191	101%
PASIVO ACTUARIAL	108,446,652,121	236,999,882,022	128,553,229,901	119%
DÉFICIT ACTUARIAL	16,490,946,845	52,109,407,554	35,618,460,709	216%
AÑO	2081	2038	-43	
DESCAPITALIZACIÓN				
PRIMA ÓPTIMA DE LIQUIDEZ	41.32%	103.73%	62.41 puntos porcentuales	151%

Fuente: Valuaciones Actuariales del Norte, S.C.

Por lo anterior, con la iniciativa se proyecta el año de descapitalización del fondo en el 2038 considerando un 4% real anual de rendimiento, lo que significa que la iniciativa reduce 43 años de suficiencia actuarial!, de 2081 a 2038. Desde otra perspectiva, la Prima Óptima de Liquidez (POL), que es la cuota-aportación necesaria para que el sistema sea sostenible actualmente es de 41.32%, muy cercana al 40.25% que ya se aporta; sin embargo, con las modificaciones propuestas, la POL se incrementaría a 103.73%, es decir, serían necesarias cuotas y aportaciones superiores al 100% del salario base de cotización para que el sistema de pensiones fuera sostenible.

Implementar esta reforma sería un retroceso a los logros alcanzados en las últimas reformas de Seguridad Social. En 2001, el Estudio Actuarial proyectaba una viabilidad financiera hasta el 2010-2011, por lo cual se realizó la reforma de 2002, en la que el principal logro para incrementar la viabilidad fue establecer una edad mínima para la jubilación, con la reforma se incrementó la suficiencia hasta 2024-2027; en 2008, con una nueva reforma se incrementó hasta 2036-2067¹⁷; con la reforma de 2013, se proyectó viabilidad financiera hasta 2042-2081. Actualmente, la suficiencia actuarial se proyecta hasta 2048-2081, lo que, como se mencionó, lo convierte en uno de los Institutos de Seguridad Social financieramente más sólido del país.

¹⁶ Las proyecciones consideran que el salario integrado de todos los afiliados es igual al tabulador del Poder Ejecutivo, lo cual arroja una estimación conservadora del pasivo contingente.

¹⁷ El periodo de suficiencia depende del escenario de rendimiento considerado .

Por otro lado, la fortaleza financiera del ISSEG permite que las finanzas públicas del Gobierno del Estado no se vean comprometidas con el pago de pensiones. Esto representa un factor determinante para sustentar las altas calificaciones crediticias otorgadas al Estado por parte de las agencias calificadoras *Fitch, Standard and Poors y Moody's*.

V. Impacto presupuestal de la iniciativa de reforma.

Adicional al impacto actuarial que la iniciativa tendría en el fondo de pensiones del ISSEG, la modificación al artículo 14 que plantea incrementar el salario base de cotización al salario integrado, tiene implicaciones en las cuotas y aportaciones que deberán aportarse al Instituto.

Los sujetos obligados aportan el 23.75% del salario base de cotización de los trabajadores a su servicio, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la LSSEG, por lo que un incremento en el salario base de cotización generaría un incremento en sus aportaciones al Instituto. En el mismo sentido, la modificación en el salario base de cotización incrementaría las cuotas que deben cubrir los asegurados al Instituto, lo que se reflejaría en una disminución de sus ingresos netos.

El impacto global del incremento estimado en cuotas y aportaciones se desglosa a continuación:

Comparativo de cuota-aportación anual sobre salario base de cotización actual y salario integrado¹⁸				
Concepto	Sobre salario base actual	Sobre salario integrado	Incremento	Incremento porcentual
Aportaciones del patrón	\$1,674,167,461	\$3,948,655,732	\$2,274,488,270	136%
Cuotas del trabajador	\$1,163,105,815	\$2,743,276,614	\$1,580,170,798	136%
Cuota-aportación total	\$2,837,273,277	\$6,691,932,346	\$3,854,659,069	136%

El impacto financiero para los sujetos obligados se estima en \$2,274 millones de pesos anuales, que representa un incremento del 136% en sus aportaciones; a su vez, el impacto financiero para los asegurados sería de más de \$1,580 millones de pesos, en promedio \$2,089 pesos mensuales por asegurado. En suma, el impacto anual en la cuota-aportación es superior a \$3,854 millones de pesos, un aumento de 136%. Cabe resaltar que el monto requerido para las aportaciones de los sujetos obligados no está considerado en los presupuestos de los organismos afiliados, por lo que no sería posible la implementación inmediata de la reforma propuesta.

VI. Consideraciones finales.

Con el objetivo de dar viabilidad a largo plazo, los sistemas de pensiones a nivel internacional han optado no solo por incrementar la edad de jubilación y años de cotización, también han eliminado el acceso a las pensiones anticipadas o beneficios desmedidos en materia de seguridad social.

En este sentido, de proceder con la iniciativa de reforma, la suficiencia actuarial se verá afectada para el pago de las pensiones ya otorgadas, ya que las mismas deben de aplicarse de manera retroactiva, tomando como referencia el sueldo base de cotización con todas las prestaciones que percibe el asegurado como activo; asimismo, dicha reforma es inconstitucional, al vulnerar el derecho a la igualdad, pues solo está protegiendo a un sector de asegurados, sin justificar dicha discriminación.

Una vez que se agote la suficiencia financiera del ISSEG, se requerirán recursos para subsidiar el sistema de pensiones, los cuales tendrán que recaudarse mediante impuestos entre todos los ciudadanos del Estado; por lo que, además de resultar un sistema inviable económicamente, resultaría injusto para la mayoría de los habitantes del Estado, ya que los impuestos que se recaudan de manera general para el beneficio de todos, se aplicarían a pensiones que benefician de manera directa a una minoría.

Por todo lo anterior, resulta inviable la iniciativa, ya que de hacer los cambios sugeridos se comprometería el pago futuro de las pensiones y se pondría en riesgo la liquidez del Gobierno del Estado en las próximas décadas.

II. Comparativo.

Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato	Iniciativa	Observaciones
	ARTÍCULO ÚNICO. <i>Se reforman y adicionan los artículos 14, 43, 44 y 64 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Guanajuato</i> , para quedar en los términos siguientes:	
Concepto de sueldo base de cotización Artículo 14. Para los efectos de la Ley se considera sueldo base de cotización, la remuneración que corresponda a la plaza, puesto o categoría, de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo de los sujetos obligados. No se consideran como parte del sueldo base de cotización, las demás prestaciones en dinero o en especie que reciba el trabajador.	Artículo 14. Para los efectos de la Ley se considera sueldo base de cotización, el total de ingresos que percibe el trabajador por el desempeño de sus labores, tales como el sueldo base, compensaciones y demás percepciones.	
Cálculo del importe de las pensiones Artículo 43. El cálculo del importe de las pensiones, excepto las provenientes del seguro de riesgos de trabajo, se sujetará a lo siguiente: I. Se tomará en cuenta el promedio del sueldo base de cotización percibido en los	Artículo 43. El cálculo del importe de las pensiones, excepto las provenientes del seguro de riesgos de trabajo, se sujetará a lo siguiente: I. Se tomará en cuenta el promedio del sueldo base de cotización percibido en los cinco años	

cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del asegurado o de su fallecimiento, actualizados a valor presente conforme al incremento anual del sueldo base de cotización en los cinco años inmediatos anteriores; y II. El monto de la pensión no podrá exceder el límite superior del sueldo base de cotización. Cuando se trate de una pensión originada por el fallecimiento de un pensionado, se otorgará el importe que éste percibía al momento de la muerte.	inmediatos a la fecha de la baja del asegurado o de su fallecimiento, actualizados a valor presente conforme al incremento anual del sueldo base de cotización en los cinco años inmediatos anteriores; y II. El monto máximo de la pensión no podrá exceder el límite superior del sueldo base de cotización. Cuando se trate de una pensión originada por el fallecimiento de un pensionado, se otorgará el importe que éste percibía al momento de la muerte.	
<i>Cálculo de los importes de las pensiones por invalidez, vejez y muerte</i> Artículo 44. Los importes de las pensiones por invalidez, vejez y muerte, se calcularán, en lo aplicable a cada uno de estos seguros, sobre el sueldo base promedio a que se refiere el artículo anterior. En lo relativo a los porcentajes del sueldo base que correspondan a las pensiones, éstos se calcularán de acuerdo a la siguiente tabla, considerando que, de conformidad con los artículos 59, 64 y 68 de este ordenamiento, se tendrá derecho al seguro de invalidez a partir de los cinco años de cotización y a los seguros de	<i>Cálculo de los importes de las pensiones por invalidez, vejez y muerte</i> Artículo 44. Los importes de las pensiones por invalidez, vejez y muerte se calcularán, en lo aplicable a cada uno de estos seguros, sobre el sueldo base promedio a que se refiere el artículo anterior. En lo relativo a los porcentajes del sueldo base que correspondan a las pensiones, éstos se calcularán de acuerdo a la siguiente tabla, considerando que, de conformidad con los artículos 59, 64 y 68 de este ordenamiento, se tendrá derecho al seguro de invalidez a partir de los cinco años de cotización y a los	

vejez y de muerte a partir de los quince años de cotización respectivamente.

Tiempo de cotización	Varones	Mujeres
De 5 años a 15 años	50%	50%
De 15 años 1 día a 16 años	55%	55%
De 16 años 1 día a 17 años	58%	58%
De 17 años 1 día a 18 años	61%	61%
De 18 años 1 día a 19 años	64%	64%
De 19 años 1 día a 20 años	67%	67%
De 20 años 1 día a 21 años	70%	70%
De 21 años 1 día a 22 años	73%	73%
De 22 años 1 día a 23 años	76%	76%
De 23 años 1 día a 24 años	79%	80%
De 24 años 1 día a 25 años	82%	84%
De 25 años 1 día a 26 años	85%	88%
De 26 años 1 día a 27 años	88%	92%
De 27 años 1 día a 28 años	91%	96%
De 28 años 1 día a 29 años	94%	100%
De 29 años 1 día a 30 años	97%	

seguros de vejez y de muerte a partir de los quince años de cotización respectivamente.

El importe de la pensión por vejez excepcionalmente podrá calcularse con el 100% del sueldo base de cotización a partir de haber cumplido 15 años 1 día laborados por el trabajador, siempre que éste haya alcanzado la edad de 75 años al día de la solicitud y que el total de su remuneración mensual no rebase los 12 mil pesos.

Tiempo de Cotización	Varones	Mujeres	Varones a partir de los 75 años	Mujeres a partir de los 75 años
De 5 años a 15 años	50%	50%	50%	50%
De 15 años 1 día a 16 años	55%	55%	100%	100%
De 16 años 1 día a 17 años	58%	58%	100%	100%
De 17 años 1 día a 18 años	61%	61%	100%	100%
De 18 años un día a 19 años	64%	64%	100%	100%
De 19 años 1 día a 20 años	67%	67%	100%	100%
De 20 años 1 día a 21 años	70%	70%	100%	100%
De 21 años 1 día a 22 años	73%	73%	100%	100%
De 22 años 1 día a 23 años	76%	76%	100%	100%
De 23 años 1 día a 24 años	79%	80%	100%	100%
De 24 años 1 día a 25 años	82%	84%	100%	100%
De 25 años 1 día a 26 años	85%	88%	100%	100%
De 26 años 1 día a 27 años	88%	92%	100%	100%
De 27 años 1 día a 28 años	91%	96%	100%	100%
De 28 años 1 día a 29 años	94%	100%	100%	100%
De 29 años 1 día a 30 años	97%	100%	100%	100%

De 30 años en adelante 100%			De 30 años en adelante 100% 100% 100% 100%				
En el cómputo final del tiempo de cotización, toda fracción superior a seis meses se acreditará como un año completo.			En el cómputo final del tiempo de cotización, toda fracción superior a seis meses se acreditará como un año completo.				
<i>Procedencia de la pensión por vejez</i> Artículo 64. Tienen derecho a la pensión por vejez, los asegurados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y acrediten por lo menos quince años de cotizaciones al Instituto.			<i>Procedencia de la pensión por vejez</i> Artículo 64- Tienen derecho a la pensión por vejez, los asegurados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y acrediten por lo menos quince años de cotizaciones al Instituto. Los porcentajes de las pensiones, así como las particularidades que deberán cumplirse para su otorgamiento, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 44 del presente ordenamiento.				
			ARTÍCULOS TRANSITORIOS				
			PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.				
			SEGUNDO. El Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato tendrá 90 días naturales para adecuar sus funciones administrativas establecidas en el presente decreto.				